



Oficio No. PAN-SEJV-2023-037

Quito D.M., 08 de marzo de 2023

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**.

En sesión del 28 de febrero de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 02 de febrero de 2023, mediante Oficio No. T. 348-SGJ-23-0032.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 13 de octubre de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**” y, en segundo debate el día 15 de diciembre de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 02 de febrero de 2023. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**”.

Quito D.M., 08 de marzo de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

**EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 6 indica que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado y que la nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad;
- Que** el artículo 8 de la Norma Suprema establece que son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las que obtengan la carta de naturalización; las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, las mismas que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria; las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras sean menores de edad, quienes conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria; las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley; y, las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual;
- Que** el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;
- Que** el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 120, numeral 6, establece que le corresponde a la Asamblea Nacional: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes;
- Que** el artículo 392 ibidem declara que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno;
- Que** el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indican que la iniciativa normativa corresponde a las assembleístas y los assembleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los

miembros de la Asamblea Nacional; a la Presidenta o Presidente de la República; a las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia; a la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional; siendo que, quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados;

- Que** la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 335-13-JP/20, emitida el 12 de agosto de 2020, al analizar la vulneración de los derechos al debido proceso, nacionalidad, libertad personal, integridad personal y a migrar, por la revocatoria de nacionalidad de una persona cubana, determino, entre otros aspectos, que las garantías del debido proceso deben respetarse en todo proceso de revocatoria de nacionalidad de una persona y que tales procesos deben ser individualizados;
- Que** la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 335-13-JP/20, ordeno que la Asamblea Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, en el marco de sus competencias, adecuen la normativa vigente a los criterios y estándares establecidos en la presente sentencia. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, a través de sus representantes, en el plazo de 6 meses desde notificada la sentencia, deberán informar sobre el cumplimiento de la presente medida. La Asamblea Nacional, a través de su representante, en el plazo de 12 meses, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida;
- Que** conforme a lo señalado en los artículos 436, numerales 1 y 6 y 440 de la Constitución de la Republica, la Sentencia No. 335-13-JP/20 tiene el carácter de vinculante, definitiva, inapelable y precedente jurisprudencial obligatorio;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 21 determina que la Asamblea Nacional está integrada por 15 comisiones especializadas permanentes y en el numeral 5 establece que la Comisión De Relaciones Internacionales y Movilidad Humana es *“responsable del trámite de instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cooperación, comercio exterior, así como asuntos relativos a la movilidad humana y del servicio exterior”*;

- Que** el artículo 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que la norma tiene como finalidad, establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras;
- Que** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la Naturalización como el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana;
- Que** la Ley Orgánica de Movilidad Humana promulgada en Registro Oficial 452, del 14 de mayo de 2021, no ha respondido a las necesidades de las personas en movilidad humana, y en particular a los extranjeros, ni conseguido que el Estado cumpla adecuadamente con sus obligaciones constitucionales y legales relacionadas con la protección de las personas en situación de movilidad;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el artículo 54, número 1 determina que las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros podrán presentar proyectos de ley; y,

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 2 de la Ley, en el principio de no devolución, la frase “o *integridad y la de sus familiares*”, por el siguiente texto: “, *integridad y seguridad tanto personal como la de sus familiares*”.

Artículo 2.- Agréguese en el artículo 3 los siguientes numerales, con el siguiente texto:

- “16. **Niña, niño o adolescente no acompañado:** quien ha sido separado de su padre y madre, no está en compañía de otros parientes mayores de edad, y no esta, al momento, al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, le incumba esa responsabilidad. Los y las adolescentes que se hallen únicamente con sus parejas, aun si se encontrasen con hijos procreados en común, corresponderán a este grupo.
17. **Niña, niño o adolescente separado:** quien ha sido separado de ambos progenitores o de sus tutores legales o habituales, pero se encuentra en compañía de otros parientes mayores de edad.
18. **Niña, niño o adolescente acompañado:** quien se encuentra acompañado por uno de sus padres o por ambos.

19. **Niña, niño o adolescente solo:** *quien se encuentra solo, cuente o no con una autorización de sus progenitores o de sus tutores legales.*”

Artículo 3.- Agréguese dos nuevos artículos posteriores al artículo 52 con el siguiente texto:

“Art. 52.A.- Identificación de la persona extranjera en situación de vulnerabilidad.- *La declaración de vulnerabilidad de una persona no nacional en Ecuador corresponde a la autoridad de movilidad humana, en coordinación con las demás carteras de Estado competentes, que deberán sustentar la calificación con informe motivado, en razón de la causal que justifique tal declaratoria y conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La situación de vulnerabilidad procede por cualquiera de las siguientes causales:*

1. *Encontrarse en situación migratoria irregular en el Ecuador y no estar en condición de retornar a su país de origen, por considerar que su vida, libertad o seguridad o la de sus familiares directos se encuentre en riesgo;*
2. *Ser niña, niño o adolescente solo, no acompañado o separado;*
3. *Ser niña, niño o adolescente y a la vez padre o madre;*
4. *Ser adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que, al no contar con tutores, curadores, familiares o recursos económicos suficientes, se encuentre en situación de riesgo;*
5. *Ser víctima de violencia intrafamiliar o de género;*
6. *Ser víctima de los delitos contra el derecho a la igualdad; y,*
7. *Ser víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.*

La solicitud de declaratoria de vulnerabilidad de las personas no nacionales en Ecuador, independientemente de su situación migratoria, procederá por iniciativa de la autoridad de movilidad humana, a solicitud de las entidades del Estado competentes que la motiven, o a petición de parte, en este último caso, la autoridad de movilidad humana podrá requerir los informes que sustenten la declaratoria a las instituciones que estime pertinente.

Quien haya sido identificado como vulnerable accederá a los mecanismos y procedimientos de regularización accesibles y asequibles que garanticen el efectivo goce de sus derechos, previstos en esta Ley y su reglamento.

La autoridad de movilidad humana realizará un análisis de cada caso para efectuar la declaratoria de vulnerabilidad, sin perjuicio de lo cual la autoridad encargada de la seguridad ciudadana implementará los mecanismos que salvaguarden sus funciones sobre el registro y el control migratorio en el ingreso y permanencia.

Art. 52.B.- Derecho al debido proceso.- Sin perjuicio de los derechos y garantías específicos previstos en la presente Ley, a toda persona extranjera en Ecuador se le asegura, en cada uno de los procedimientos, el derecho al debido proceso, mismo que incluirá, al menos, las siguientes garantías básicas:

- a) Ser escuchada en todo momento, exponer sus razones y oponerse a los cargos que se formulen en su contra;
- b) Solicitar asistencia consular a su país de origen;
- c) Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público, así como por un traductor o interprete cuando corresponda;
- d) Someter su caso a revisión ante la autoridad competente y comparecer ante esta;
- e) Obtener una resolución firme debidamente motivada; y,
- f) Ser notificada, formal y fehacientemente de todas las decisiones adoptadas. La notificación a través de los medios de comunicación procederá conforme a las reglas legales contenidas en la codificación que regule de manera general los procedimientos administrativos en Ecuador y siempre que se hayan agotado todos los mecanismos para localizar a la persona accionada.”

Artículo 4.- Incorpórese a continuación del artículo 77.A, el siguiente nuevo artículo:

“Art 77.B.- Garantías del administrado respecto a la declaratoria de lesividad de la carta de naturalización.- La autoridad de movilidad humana, para declarar lesivo el acto que otorgó la naturalización, además de las garantías previstas en la Constitución de la República y la salvaguarda de los principios de igualdad, justicia y dignidad, observará las siguientes garantías mínimas:

1. La autoridad de movilidad humana, previo a su resolución, deberá convocar a una audiencia pública a efectos que la persona interesada ejerza sus derechos a la defensa y contradicción.
2. La autoridad de movilidad humana deberá notificar al representante consular del país de la nacionalidad de origen de la persona accionada el acto de inicio del procedimiento de declaratoria administrativa de lesividad; así como, la resolución del mismo.
3. Deberá informarse a la persona extranjera de su derecho a comunicarse con su representante consular en el marco de los convenios internacionales de los cuales Ecuador es parte.”

Artículo 5.- Cámbiese el número del artículo 77.B por 77.C.

Artículo 6.- Sustitúyase el ultimo inciso del artículo 77. C por el siguiente texto:

“La suspensión del proceso de naturalización deberá desarrollarse sobre la base de procedimientos individualizados y en todos los casos deberá respetarse los derechos humanos, las garantías del debido proceso y las garantías reconocidas en la presente Ley. Además, deberá ponerse en conocimiento de la persona extranjera las posibles alternativas migratorias a las que podría acogerse según corresponda y conforme a la normativa que regula los procedimientos migratorios.”

Artículo 7.- Elimínese el segundo inciso del artículo 81 y a continuación agregar el siguiente texto:

“El procedimiento encaminado a la declaratoria de nulidad de la carta de naturalización deberá desarrollarse de manera individualizada y en todos los casos deberá respetarse los derechos humanos, las garantías del debido proceso y las garantías reconocidas en la presente Ley. La decisión que declare la nulidad de la carta de naturalización deberá ser notificada a las autoridades competentes.

En todos los casos en que se haya declarado la nulidad de la carta de naturalización, la autoridad de movilidad humana deberá poner en conocimiento del interesado las posibles alternativas migratorias a las que podría acogerse según corresponda y conforme a la normativa que regula los procedimientos migratorios.”

Artículo 8.- Agréguese un nuevo artículo a continuación del Artículo 81 con el siguiente texto:

“Art. 81. A.- Prohibición de declaratoria de lesividad del acto que concedió la naturalización.- La autoridad de movilidad humana no podrá declarar lesivo el acto mediante el cual se otorgó la naturalización a las siguientes personas:

- a) Las que, previo a obtener la carta de naturalización, hayan sido reconocidas como apátridas.
- b) Las que, para obtener la carta de naturalización, hayan renunciado a su nacionalidad de origen.”

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 99 por el siguiente texto:

“Art. 99.- Garantías del debido proceso en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.- Sin perjuicio de las garantías contempladas en la Constitución, en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado se deberán observar las siguientes garantías:

1. Los procedimientos deben ser individualizados;

2. *Toda solicitud para la determinación de la condición de refugiado derivará, obligatoriamente, en la realización de una entrevista personal. La persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género y vulneraciones a los derechos humanos;*
3. *El estado proveerá de un intérprete calificado y gratuito a aquellas personas solicitantes cuyo idioma natal no sea el castellano;*
4. *La persona solicitante recibirá la orientación necesaria sobre el procedimiento a seguir, incluyendo las etapas de apelación, en un lenguaje y modo que pueda comprender;*
5. *La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar información de fuentes válidas para resolver el caso;*
6. *El solicitante será notificado por escrito de todas las decisiones adoptadas, las cuales deberán estar debidamente motivadas. El solicitante podrá presentar recursos administrativos con efecto suspensivo de las resoluciones de la autoridad competente, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;*
7. *Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado respetará el principio de confidencialidad y la protección de los datos personales en todas sus etapas;*
8. *Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozaran de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior, el derecho a ser escuchados y la prohibición de revictimización, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador y la normativa legal vigente;*
9. *Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o separados de sus representantes legales, en cuyo caso, no podrá aplicarse la inadmisión de su solicitud por haberla presentado de manera extemporánea;*
10. *También serán atendidas de forma prioritaria las solicitudes de víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género y las demás personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;*
11. *En el caso de niños, niñas y adolescentes solos, no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad competente coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin de que asuma el patrocinio en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente;*
12. *La falta de documentación no impedirá que la persona presente una solicitud para la determinación de la condición de refugiado;*
13. *La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por la autoridad de movilidad humana; y,*

14. *La solicitud y el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado serán gratuitos.”*

Artículo 10.- Agréguese un artículo posterior al artículo 94, respecto a la entrevista que se realiza a niñas, niños y adolescentes, solos, no acompañados o separados, en los procedimientos de protección internacional que se regulan en la presente Ley:

“Art. 94. A.- Entrevista.- *La entrevista que se realice en los procedimientos de protección internacional de refugio y reconocimiento de apátrida de un niño, niña o adolescente solo, no acompañado o separado, deberá ser realizada por personal especializado en niñez y adolescencia, en lugares adecuados que generen confianza y seguridad y respetando el principio de confidencialidad; debiendo explicar con claridad a niños, niñas y adolescentes el procedimiento a seguir, conforme a su edad, madurez y realidad situacional. Las preguntas deben ser adecuadas a la madurez de la niña, niño o adolescente y deberá garantizarse la escucha de sus opiniones.*

En ningún caso las preguntas que se realicen dentro de la entrevista deberán formularse con la intención de desestimar la condición del solicitante de refugio o apátrida, sino de determinar objetivamente las necesidades de protección.”

Artículo 11.- Sustitúyase los numerales 5 y 6, y agréguese un nuevo numeral en el artículo 113 con el siguiente texto:

- “5. En el caso de niños, niñas y adolescentes solos, no acompañados o separados de sus representantes legales, el Estado velará para que se les asigne oportuna y adecuadamente un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin de que asuma el patrocinio o asistencia legal pertinente del niño, niña o adolescente;*
- 6. Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de apátrida gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior, el derecho a ser escuchado y la prohibición de revictimización, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa legal vigente; y,*
- 7. El procedimiento y la solicitud del reconocimiento de apátrida será gratuito.”*

Artículo 12.- Elimínese el tercer inciso del artículo 129 y agréguese un nuevo artículo posterior al artículo 129 con el siguiente texto:

“Art. 129.A.- Niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o separados.- *Las niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o separados que no cuenten con la autorización prevista en el artículo previo no serán sujetos*

del proceso de inadmisión y no se podrán adoptar medidas o sanciones administrativas en su contra que afecten la separación familiar o el principio de no devolución. Por lo tanto, las autoridades de control migratorio deberán permitir su ingreso regular y registro, conforme a los procedimientos y regulación que se desarrolle en los respectivos protocolos.

Adicionalmente, la niña, niño o adolescente solo, no acompañado o separado deberá ser puesto bajo la protección de la autoridad competente según corresponda, a fin que se adopten las medidas de protección pertinentes y necesarias para la tutela integral de sus derechos.

En estos procedimientos se deberá atender y observar los derechos y principios relativos a las niñas, niños y adolescentes, especialmente, la reunificación familiar, el principio de interés superior del niño y los derechos a ser escuchado y la prohibición de revictimización.

El ingreso de niñas, niños o adolescentes solos, no acompañados o separados debe registrarse en el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana.”

Artículo 13.- Incorpórese dos artículos a continuación del artículo 136 con el siguiente texto:

“Art. 136.A.- Garantías mínimas dentro del proceso de inadmisión.- Las personas sujetas al procedimiento administrativo de inadmisión contarán con las siguientes garantías mínimas:

- a) Ninguna persona podrá permanecer en zonas de inadmisión por más de veinticuatro (24) horas consecutivas;*
- b) Ninguna persona podrá ser incomunicada en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones de similar naturaleza;*
- c) Deben ser informadas de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional;*
- d) Podrán acceder a un intérprete o traductor cuando así se requiera;*
- e) Podrán solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento;*
- f) Podrán comunicarse con el consulado de su país y tendrán acceso a asistencia consular cuando corresponda;*
- g) Deberán contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, deberán recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo, las cuales deben ser inmediatamente notificadas por los agentes de migración ante una inadmisión; y,*
- h) Podrán activar los mecanismos legales que consideren necesarios e idóneos, que produzcan efectos suspensivos, frente a la limitación de su derecho a migrar.*

Art. 136.B.- Zona de inadmisión.- Durante la permanencia de la persona extranjera en la zona de inadmitidos, se le garantizará un trato digno que incluye: acceso a agua potable, alimentación adecuada y de buena calidad, espacio de descanso con ventilación y condiciones de higiene y accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores, atención médica si la persona lo requiere, acceso a servicios sanitarios con condiciones de higiene y privacidad y acceso a medios de comunicación disponibles, de acuerdo a los convenios internacionales para el tránsito internacional.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente texto:

“Art. 137.- Causales de inadmisión.- Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son:

1. La presentación, ante la autoridad de control migratorio, de documentación inexacta conforme a la valoración realizada por dicha autoridad.
2. La presentación, ante la autoridad de control migratorio, de documentación destruida, conforme a la valoración realizada por dicha autoridad.
3. Encontrarse registrada con una disposición de no ingreso por haber sido deportada o inadmitida anteriormente por las causales de esta Ley, mientras dure el plazo de prohibición para su retorno.
4. No haber cumplido con el tiempo determinado legalmente para retornar al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión.
5. Carecer de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad que corresponda del lugar de origen o domicilio, salvo en los casos de personas solicitantes de protección internacional con resolución de admisión debidamente notificada en Ecuador por la autoridad competente.
6. Carecer de visa vigente en los casos que esta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justificar la condición migratoria.
7. Ser considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes.
8. Intentar evadir de forma intencional los filtros migratorios.
9. Obstruir la labor de la autoridad de control migratorio.
10. No portar el carné o certificado de vacunación de conformidad con lo que determine la autoridad sanitaria nacional.
11. Encontrarse registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta. En el caso de las personas extranjeras señaladas en el artículo 170 numeral 2 de la presente Ley podrán ingresar pagando la multa siempre que obtengan una visa consular o mantengan tiempo disponible para su permanencia de conformidad con esta Ley. Se exceptúa del pago a la persona extranjera que incurra en una falta migratoria por no

regularizar su situación migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, luego de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de salida de Ecuador.

- 12. No contar con días disponibles en su año cronológico de acuerdo con la condición o categoría migratoria solicitada.*
- 13. No haber comparecido al procedimiento de deportación, luego de haber sido notificada legalmente, y pretender ingresar nuevamente a Ecuador.*
- 14. La persona extranjera que haya evadido filtros migratorios de salida, salvo las personas extranjeras que cuenten con una visa de residencia temporal o permanente válida y vigente, que deberán cumplir con el pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. En caso de reincidencia la multa será equivalente a una remuneración básica unificada.*

La autoridad de control migratorio será la encargada de determinar motivadamente los numerales descritos en este artículo, así como de llevar a cabo, cuando corresponda, el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley, en estricto apego y cumplimiento de los derechos y garantías del debido proceso contenidos en la Constitución.

No podrán iniciarse procesos de inadmisión contra niños, niñas y adolescentes, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de esta Ley.

Las empresas de transporte que hayan trasladado a las y los inadmitidos asumirán el traslado inmediato de aquellos a su país de origen, a su último puerto de embarque o al país que lo reciba, para lo cual, los representantes de las empresas transportadoras deberán permanecer en puerto hasta que se realice el chequeo de todas las personas que han arribado al país y tengan la confirmación de los funcionarios de migración de la existencia o no de personas inadmitidas. En caso de incumplimiento, la empresa de transporte será notificada con el proceso administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en esta Ley.

No serán aplicables las causales de inadmisión a las personas solicitantes de protección internacional, en cuyo caso la autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la autoridad de movilidad humana para el inicio del trámite que corresponda.

En los casos previstos en las causales de los numerales 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13 y 14 de este artículo, se dispondrá motivadamente y de forma inmediata el retorno automático de la persona inadmitida, sin la necesidad de realizar una audiencia ni acogerse al procedimiento dispuesto en particular por esta Ley. No obstante, la persona inadmitida podrá, con posterioridad, ingresar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión.

En el caso de que la persona extranjera sea víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, se aplicara el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes, en ningún caso se admitirá justificación alguna para su inobservancia.”

Artículo 15.- Sustitúyase el texto del artículo 138 por el siguiente:

“Art. 138.- Procedimiento para la inadmisión.- *En los casos de inadmisión por motivo de las causales 1, 2, 7, 8, 9 y 11 del artículo 137 de esta Ley, se iniciará el procedimiento de inadmisión que se prevé a continuación, en el que se aplicaran las garantías mínimas del debido proceso.*

El agente de control migratorio que identifique alguna de las causales antes señaladas deberá elaborar un informe. En el plazo máximo de veinticuatro horas se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera.

Superado el plazo de 24 horas y de no haberse resuelto la inadmisión o pese a haberse declarado la misma, cuando esta no se haya ejecutado, en dicho lapso, por causas imputables a la autoridad de migración o las empresas de transporte, la autoridad migratoria deberá permitir el ingreso de la persona extranjera al territorio nacional, sin que esto implique un ingreso regular y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Previamente a resolver sobre la inadmisión, la autoridad migratoria podrá ordenar, de manera autónoma o conjunta, las medidas cautelares de presentación periódica ante la autoridad de migración que se considere pertinente, la determinación y limitación de residencia y tránsito y/o el pago, en garantía, de una remuneración básica unificada.

Estas medidas subsistirán hasta que la inadmisión se ejecute y la persona extranjera sea devuelta a su lugar de origen bajo las debidas garantías por parte de la empresa de transporte responsable.

La autoridad de control migratorio debe resolver la inadmisión y notificar su resolución en el término máximo de 10 días contados desde la fecha de arribo de la persona extranjera. Concluido este término, si la autoridad de control migratorio no manifestase, en el plazo de dos meses, algún particular sobre el procedimiento de inadmisión o sobre su resolución, caducará su potestad para ordenar la inadmisión y deberá ordenar inmediatamente el archivo del expediente. En caso de que se disponga el archivo del expediente por razones de caducidad, la autoridad de control migratorio deberá registrar el ingreso regular de la persona

extranjera con la condición migratoria que le hubiese correspondido previamente a iniciar el procedimiento de inadmisión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La autoridad de control migratorio desde el inicio del procedimiento de inadmisión debe notificar a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública para que esta última asista, de ser necesario, a la persona en dicho procedimiento.”

Artículo 16.- Agréguese dos nuevos artículos a continuación del artículo 138 con el siguiente texto:

“Art. 138.A.- Incumplimiento de medidas cautelares.- *En caso de incumplimiento de las medidas cautelares de presentación periódica y/o determinación y limitación de residencia y tránsito que imposibilite la ejecución de la inadmisión, se procederá con la aprehensión de la persona extranjera únicamente con fines migratorios, ya sea que se la encuentre en territorio ecuatoriano o que habiendo salido del país posteriormente se presentase, en calidad de inadmitido, desde un tercer estado o de manera voluntaria, para solicitar su ingreso al país ante la autoridad de control migratorio ecuatoriana. Adicionalmente, la autoridad de control migratorio dispondrá la ejecución de la garantía económica otorgada por el extranjero, si existiese y estuviera pendiente.*

La persona que ha sido inadmitida permanecerá en la zona de inadmisión hasta la ejecución efectiva de la resolución dictada. Dicha permanencia no podrá exceder el tiempo máximo previsto para la ejecución de la inadmisión, plazo que se contabilizará desde que el acto administrativo ha causado estado.

Art. 138.B.- Plazo para la ejecución de las resoluciones de inadmisión.- *Las resoluciones de inadmisión se ejecutarán en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en la que el acto administrativo causó estado. Pasado este tiempo sin que la sanción de inadmisión se haya ejecutado por razones no atribuibles a la persona inadmitida, la inadmisión prescribirá y la autoridad de control migratorio deberá permitir el ingreso regular de la persona extranjera y registrarla con la condición migratoria que le hubiese correspondido previamente a iniciar el procedimiento de inadmisión de inadmisión, de conformidad con la normativa que regula el procedimiento migratorio.*

En caso de que la inadmisión no pudiese ejecutarse por razones atribuibles a la persona inadmitida, la autoridad de control migratorio iniciará de inmediato el procedimiento de deportación.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 140 en lo siguiente: “4, 5 y 9” por “5, 6 y 10”; y, “numeral 3” por “numeral 4”.

Artículo 18.- Elimínese del numeral 8 del artículo 143 la palabra “y,”; al final del numeral 9 agréguese la palabra “y”; y, a continuación, agréguese un nuevo número con el siguiente texto:

“10. *Haya sido inadmitida a territorio ecuatoriano a través de una resolución que ha causado estado y haya incumplido las medidas cautelares dispuestas por la autoridad de control migratorio o no se haya presentado para la ejecución de la inadmisión.*”

Artículo 19.- Agréguese a continuación del artículo 143 un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Art.- 143.A.- Garantías básicas en el procedimiento de deportación.- *En los procedimientos de deportación el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, al menos las siguientes garantías y derechos de las personas migrantes:*

- a. *Derecho a ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación;*
- b. *Derecho a ser escuchado, a exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra;*
- c. *Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a comparecer durante los procedimientos, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que correspondan;*
- d. *Derecho a solicitar asistencia consular;*
- e. *Derecho a contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública;*
- f. *Derecho a contar, si fuera necesario, con un traductor o interprete;*
- g. *Derecho a recurrir y tener acceso a recursos jurisdiccionales eficaces;*
- h. *Derecho a ser notificado con la decisión de deportación o expulsión, misma que debe estar debidamente motivada; y,*
- i. *El derecho a no ser deportado en las siguientes causas:*
 1. *Cuando una persona presente necesidades de protección internacional o protección por razones humanitarias conforme a lo señalado en esta Ley, aun cuando no haya accedido al procedimiento formal para determinar tal condición.*
 2. *Cuando se trate de personas extranjeras que demuestren tener vínculos familiares con personas ecuatorianas o extranjeras residentes en Ecuador dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad, o hayan contraído matrimonio o declarado la unión de hecho con personas ecuatorianas o extranjeras residentes en Ecuador.*
 3. *Cuando demuestren mantener una relación de dependencia con una persona ecuatoriana o extranjera residente en Ecuador y de la cual dependa su subsistencia o cuidado, como ocurre con los*

tutores/as y/o curadores de niños, niñas o adolescentes o de personas con discapacidad.

4. Cuando se trate de personas extranjeras arraigadas suficientemente y por los menos cinco años en Ecuador.
5. Cuando la persona pueda encontrarse inserta en una de las categorías migratorias previstas en esta Ley y haya iniciado el trámite respectivo y no haya completado la documentación por motivos económicos o por factores atribuibles a la administración pública.”

Artículo 20.- Elimínese en el artículo 144 la frase inicial del ultimo inciso, que señala:

“Mientras dure el proceso de deportación, la persona extranjera permanecerá en el centro de acogida determinado por la autoridad de control migratorio.”

Artículo 21.- Agréguese en el primer inciso del artículo 145, luego de la frase *“imponer las medidas cautelares que la ley establezca”*, la frase que diga: *“como la presentación periódica, y la determinación y limitación de residencia tránsito y el pago, en garantía, de una remuneración básica unificada.”*

Artículo 22.- Incorpórese a continuación del artículo 145 un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Art. 145.A.- Plazo para la ejecución de las resoluciones de deportación.- Las resoluciones de deportación se ejecutarán en el plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en la que el acto administrativo causo estado. Pasado este tiempo sin que la deportación se haya ejecutado, la misma prescribirá y la autoridad de control migratorio dispondrá el archivo inmediato del proceso.”

Artículo 23.- Refórmese el artículo 170 en los siguientes puntos:

i. Sustitúyase el literal b) del numero 2 por el siguiente texto:

“b) En el caso de personas extranjeras que ingresaron al país en calidad de turistas con permanencia autorizada de noventa (90) días y superaron ese tiempo sin solicitar prórroga; o, aquellas personas extranjeras que solicitaron prórroga y hayan superado los ciento ochenta (180) días; o, las personas extranjeras que ingresaron al país con 180 días y superaron ese tiempo, serán sancionadas con el pago de una multa correspondiente a una remuneración básica unificada. Se exceptúan del pago de esta multa, las personas que hayan superado el tiempo de dos años contados a partir de su salida de Ecuador.”

ii. Agréguese a continuación del numero 8 un nuevo numeral con el siguiente texto:

“9. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo, que no permanezcan en puerto hasta que se realice el chequeo de todas las personas que han arribado al país y tengan la confirmación de los funcionarios de migración de la existencia o no de personas inadmitidas, serán sancionadas con quince remuneraciones básicas unificadas.”

Artículo 24.- Agréguese un inciso final al artículo 170.A con el siguiente texto:

“Están exentos del pago de multas u otras sanciones migratorias las personas declaradas en situación de vulnerabilidad por la autoridad competente.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- A continuación de las disposiciones generales vigentes, agréguese una disposición general con el siguiente texto:

“SÉPTIMA.- Las autoridades de movilidad humana, control migratorio e inclusión económica y social, en el ámbito de sus competencias, realizarán los procesos de verificación para garantizar el cumplimiento de la presente Ley en beneficio de las personas en movilidad humana.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Agréguese una disposición transitoria con el siguiente texto:

“DÉCIMA CUARTA.- El Presidente de la Republica y las máximas autoridades de los entes rectores en materia de movilidad humana, migración e inclusión económica y social, en un plazo no mayor a 180 días, revisarán la normativa secundaria o reglamentaria y de ser pertinente realizarán las modificaciones necesarias o emitirán la normativa correspondiente, a efectos de viabilizar y garantizar las modificaciones materia de la presente Ley y los derechos reconocidos y desarrollados en esta norma.”

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Agréguese en el segundo inciso del artículo 137 del Código Orgánico Administrativo el siguiente texto después de la palabra “procedimiento administrativo”:

“salvo los procedimientos regulados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en los que, por disposición de la norma, la realización de la audiencia es de carácter obligatorio.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reformas y derogatorias entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General